

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN Nº 0117-2024/SBN-DGPE

San Isidro, 29 de noviembre de 2024

VISTO:

El Expediente **515-2023/SBNSDAPE**, que contiene el recurso de apelación presentado por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, representado por el Procurador Público Adjunto, Carlos Enrique Holgado Arbieto, contra la **Resolución 0670-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 20 de agosto de 2024 que declaró **INFUNDADO** el recurso de reconsideración contra la Resolución 0567-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de junio de 2024 que a su vez declaró la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** del predio de 1 505,00 m² ubicado en el Lote 1, Manzana 6 del Asentamiento Humano Víctor Raúl Haya de La Torre, distrito de Florencia de Mora, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, inscrito en la partida P14002920 del Registro de Predios de Trujillo, registrado con CUS 22366 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante “SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante “TUO de la SBN”); el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 (en adelante “el Reglamento”), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019. Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 456B183504

011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, la “SDAPE”) es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, la “DGPE”), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42 del “ROF de la SBN”;

4. Que, a través del Memorandum 04044-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de setiembre de 2024 la “SDAPE” remitió el escrito de apelación (S.I. 26634-2024) presentado por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, representado por el Procurador Público Adjunto, Carlos Enrique Holgado Arbieta (en adelante, “la Administrada”), en contra de la Resolución 0670-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de agosto de 2024; asimismo, remitió el Expediente 515-2023/SBNSDAPE, que consta de I Tomo con 78 fojas, para que sea resuelto en grado de apelación por esta Dirección (fojas 79);

Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso

5. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155° de “el Reglamento” y el subnumeral 6.4 de la Directiva 00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva 003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”), la misma que será aplicada de manera supletoria en lo que fuere pertinente para los procedimientos de extinción de la reasignación de predios de dominio público en virtud de la Segunda Disposición Complementaria Final² de “la Directiva”;

6. Que, de dicho modo, de acuerdo al subnumeral 6.4.1 y siguientes de “la Directiva”, el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado la afectación en uso. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS; asimismo, la renuncia de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE;

² **Segunda. - Aplicación supletoria de la Directiva**

Las disposiciones previstas en la presente Directiva son de aplicación a los procedimientos de **reasignación de predios de dominio público**, así como al procedimiento de cesión en uso de predios de dominio privado estatal, en lo que fuere pertinente y teniendo en consideración la naturaleza de cada uno de ellos.”

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica> En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 456B183504

7. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155° de “el Reglamento”, tales como: **a) incumplimiento de su finalidad**; b) incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto; c) vencimiento del plazo de la afectación en uso; d) renuncia de la afectación; e) extinción de la entidad afectataria; f) consolidación de dominio; g) cese de la finalidad; h) decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; i) incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; j) otras que determine por norma expresa. A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

De la calificación formal del recurso de apelación

8. Que, mediante el escrito de apelación presentado el 13 de setiembre de 2024 (S.I. 26634-2024 [fojas 71]), “la Administrada” impugna la Resolución 0670-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de agosto de 2024 (en adelante, la “Resolución impugnada” [fojas 60]), que desestima el recurso de reconsideración en contra de la Resolución 0567-2024/SBN-DGPE-SDAPE de 28 de junio de 2024 (en adelante “la Resolución” [fojas 36]), a fin de que se emita nueva resolución, estimando las nuevas pruebas presentadas y reconsidere la decisión declarando fundado el recurso de apelación; conforme a los argumentos que efectivamente contradicen la “Resolución impugnada”, tales como:

- 8.1. Refiere que si ha demostrado y acreditado la intención de continuar con la afectación en uso de “el predio” y que la “SDAPE” no ha valorado que el recurso de reconsideración está orientado a evaluar nuevas pruebas no analizadas previamente por la autoridad administrativa; como es el caso que su representada ante el conocimiento de la existencia de viviendas por personas ajenas al sector educación, procedieron a evaluar e implementar acciones legales de desalojo contra la Asociación Asociación de Vivienda Los Jardines de Víctor Raúl, inscrita en la partida 1437107 del Registro de Personas Jurídicas de Trujillo, que vienen ocupando sin justo título ni cuentan con vínculo contractual respecto del bien inmueble, la misma que culminó con Inasistencia de Una de las Partes.
- 8.2. Alega que, la “Resolución impugnada” solamente ha establecido el error material de “la Resolución”, sin embargo, no ha tomado en cuenta las acciones implementadas generados como nuevas pruebas y no ha realizado un debido análisis a la prueba nueva que contiene acciones legales destinadas a la recuperación de la posesión de vivienda que es importante continuar con la administración de “el predio”;
- 8.3. Sostiene que, al momento de la “Resolución impugnada” no ha tomado en cuenta que la existencia de interés y finalidad otorgada para continuar con la administración del bien inmueble, demostrándose que se encuentra enmarcado de conformidad con lo señalado en el artículo 19° de la Ley 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales. Asimismo, refiere que no debe perderse de vista que al tratarse la educación de un servicio público, el Estado tiene el deber de asegurar que la educación siga siendo un mecanismo que permita alcanzar los fines del modelo de Estado Social;

9. Que, en ese sentido, corresponde a esta Dirección calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por “la Administrada”; una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir sobre los argumentos idóneos que cuestionen la resolución impugnada. En ese orden de ideas, sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

- 9.1. El numeral 120.1) del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante “TUO de la LPAG”), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos
- 9.2. Asimismo, el artículo 220⁴ del “TUO de la LPAG”, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Legitimidad

- 9.3 Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir;
- 9.4 “El predio” es un bien de dominio público, por cuanto constituye un equipamiento urbano formalizado por la entonces Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, cuyo uso es “educación inicial”, y afectado en uso mediante Título de Afectación en Uso del 31 de octubre de 2001 a favor del Ministerio de Educación para destinarlo a “educación inicial”;
- 9.5 Mediante la “Resolución impugnada”, la “SDAPE” dispuso declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por “la Administrada” en contra de “la Resolución” que declaró la extinción de la afectación en uso a su favor, respecto de “el predio”; por lo cual, se acredita su legitimación para cuestionar la “Resolución impugnada”;

Plazo

- 9.6 Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 de la citada Ley, concordado con el numeral 145.1) del artículo 145 del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles;

³ Aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 25 de enero de 2019.

⁴ Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

9.7 La “Resolución impugnada” fue notificada al Ministerio de Educación y a su Procuraduría Pública (“la Administrada”) el **21 de agosto de 2024** según las Correspondencias-Cargos 14287-2024 y 14288-2024/SBN-GG-UTD (fojas 66 y 67 respectivamente); por lo que, el plazo de 15 días hábiles, venció el **12 de setiembre de 2024**.

9.8 En el presente caso, está demostrado en autos que “la Administrada” presentó su recurso de apelación (folio 71) el **13 de setiembre de 2024 a 16:20 horas**; es decir, **fuera del plazo legal establecido**;

10. Que, conforme a lo expuesto, debe dictarse el acto administrativo que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por “la Administrada” contra la “Resolución Impugnada”, al haberse determinado de la calificación formal del recurso impugnatorio, que se encuentra fuera del plazo legal para ejercer el derecho de contradicción vía recurso impugnativo en sede administrativa; en consecuencia “la Administrada” ha perdido el derecho a articularlo.

11. Que, en consecuencia, corresponde a la “DGPE” en su calidad de superior jerárquico, declarar su improcedencia por extemporáneo, sustrayéndose de emitir pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos formulados en ella.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, el “Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, representado por el Procurador Público Adjunto, Carlos Enrique Holgado Arbieta, contra la Resolución 0670-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de agosto de 2024, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmado por:
Oswaldo Rojas Alvarado
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME N° 00534-2024/SBN-DGPE

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **ANGELA BOLAÑOS MADUEÑO**
Especialista Legal

ASUNTO : Recurso de apelación contra la Resolución 0670-2024/SBN-DGPE-SDAPE

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso 26634-2024
b) Memorándum 04044-2024/SBN-DGPE-SDAPE
c) Expediente 515-2023/SBNSDAPE

FECHA : 29 de noviembre de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), mediante el cual la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, representada por Procurador Público Adjunto, Carlos Enrique Holgado Arbieta, contra la **Resolución 0670-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 20 de agosto de 2024 que declaró **INFUNDADO** el recurso de reconsideración contra la Resolución 0567-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de junio de 2024 que a su vez declaró la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** del predio de 1 505,00 m² ubicado en el Lote 1, Manzana 6 del Asentamiento Humano Víctor Raúl Haya de La Torre, distrito de Florencia de Mora, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, inscrito en la partida P14002920 del Registro de Predios de Trujillo, registrado con CUS 22366 (en adelante "el predio").

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante "SBN"), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante "TUO de la SBN"); el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante "el Reglamento"), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
- 1.2. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución 0066- 2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la "SDAPE") es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y modificatorias.

acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

- 1.3. Corresponde a esta Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, la "DGPE"), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42 del "ROF de la SBN".
- 1.4. A través del Memorándum 04044-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de setiembre de 2024 la "SDAPE" remitió el escrito de apelación presentado por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, representado por el Procurador Público Adjunto, Carlos Enrique Holgado Arbieta (en adelante, "la Administrada"), en contra de la Resolución 0670-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de agosto de 2024; asimismo, remitió el Expediente 515-2023/SBNSDAPE, que consta de I Tomo con 78 fojas, para que sea resuelto en grado de apelación por esta Dirección.

II. ANÁLISIS

Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso

- 2.1. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155° de "el Reglamento" y el subnumeral 6.4 de la Directiva 00005-2021/SBN denominada "Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal" (en adelante "la Directiva"), en concordancia con la Directiva 003-2021/SBN, denominada "Disposiciones para la Supervisión de predios estatales" (en adelante "Directiva de Supervisión"), la misma que será aplicada de manera supletoria en lo que fuere pertinente para los procedimientos de extinción de la reasignación de predios de dominio público en virtud de la Segunda Disposición Complementaria Final³ de "la Directiva".
- 2.2. Que, de dicho modo, de acuerdo al subnumeral 6.4.1 y siguientes de "la Directiva", el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado la afectación en uso. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS; asimismo, la renuncia de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE.
- 2.3. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155° de "el Reglamento", tales como: a) incumplimiento de su finalidad; b) incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto; c) vencimiento del plazo de la afectación en uso; d) renuncia de la afectación; e) extinción de la entidad afectataria; f) consolidación de dominio; g) cese de la finalidad; h) decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; i) incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; j) otras que determine por norma expresa. A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo).

De la calificación formal del recurso de apelación

³ Segunda. - Aplicación supletoria de la Directiva

Las disposiciones previstas en la presente Directiva son de aplicación a los procedimientos de **reasignación de predios** de dominio público, así como al procedimiento de cesión en uso de predios de dominio privado estatal, en lo que fuere pertinente y teniendo en consideración la naturaleza de cada uno de ellos."



2.4. Que, mediante el escrito de apelación presentado el 13 de setiembre de 2024 (S.I. 26634-2024 [fojas 71]), "la Administrada" impugna la Resolución 0670-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de agosto de 2024 (en adelante, la "Resolución impugnada" [fojas 60]), que desestima el recurso de reconsideración en contra de la Resolución 0567-2024/SBN-DGPE-SDAPE de 28 de junio de 2024 (en adelante "la Resolución" [fojas 36]), a fin de que se emita nueva resolución, estimando las nuevas pruebas presentadas y reconsidere la decisión declarando fundado el recurso de apelación; conforme a los argumentos que efectivamente contradicen la "Resolución impugnada", tales comotales como:

2.4.1. Refiere que si ha demostrado y acreditado la intención de continuar con la afectación en uso de "el predio" y que la "SDAPE" no ha valorado que el recurso de reconsideración está orientado a evaluar nuevas pruebas no analizadas previamente por la autoridad administrativa; como es el caso que su representada ante el conocimiento de la existencia de viviendas por personas ajenas al sector educación, procedieron a evaluar e implementar acciones legales de desalojo contra la Asociación Asociación de Vivienda Los Jardines de Víctor Raúl, inscrita en la partida 1437107 del Registro de Personas Jurídicas de Trujillo, que vienen ocupando sin justo título ni cuentan con vínculo contractual respecto del bien inmueble, la misma que culminó con Inasistencia de Una de las Partes.

2.4.2 Alega que, la "Resolución impugnada" solamente ha establecido el error material de "la Resolución", sin embargo, no ha tomado en cuenta las acciones implementadas generados como nuevas pruebas y no ha realizado un debido análisis a la prueba nueva que contiene acciones legales destinadas a la recuperación de la posesión de vivienda que es importante continuar con la administración de "el predio";

2.4.3. Sostiene que, al momento de la "Resolución impugnada" no ha tomado en cuenta que la existencia de interés y finalidad otorgada para continuar con la administración del bien inmueble, demostrándose que se encuentra enmarcado de conformidad con lo señalado en el artículo 19° de la Ley 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales. Asimismo, refiere que no debe perderse de vista que al tratarse la educación de un servicio público, el Estado tiene el deber de asegurar que la educación siga siendo un mecanismo que permita alcanzar los fines del modelo de Estado Social;

2.5. Que, en ese sentido, corresponde a esta Dirección calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por "la Administrada"; una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir sobre los argumentos idóneos que cuestionen la resolución impugnada. En ese orden de ideas, sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

2.5.1. El numeral 120.1) del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante "TUO de la LPAG"), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

2.5.2. Asimismo, el artículo 220⁵ del "TUO de la LPAG", establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación

⁴ Aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero de 2019.

⁵ Artículo 220.- Recurso de apelación

de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Legitimidad

2.5.3 Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir;

2.5.4 "El predio" es un bien de dominio público, por cuanto constituye un equipamiento urbano formalizado por la entonces Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, cuyo uso es "educación inicial", y afectado en uso mediante Título de Afectación en Uso del 31 de octubre de 2001 a favor del Ministerio de Educación para destinarlo a "educación inicial";

2.5.5 Mediante la "Resolución impugnada", la "SDAPE" dispuso declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por "la Administrada" en contra de "la Resolución" que declaró la extinción de la afectación en uso a su favor, respecto de "el predio"; por lo cual, se acredita su legitimación para cuestionar la "Resolución impugnada";

Plazo

2.5.6 Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 de la citada Ley, concordado con el numeral 145.1) del artículo 145 del "TUO de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles;

2.5.7 La "Resolución impugnada" fue notificada al Ministerio de Educación y a su Procuraduría Pública ("la Administrada") el **21 de agosto de 2024** según se verifica de las Correspondencias - Cargos 14287-2024 y 14288-2024/SBN-GG-UTD (fojas 66 y 67 respectivamente); por lo que, el plazo de 15 días hábiles venció el **12 de setiembre de 2024**.

2.5.8 En el presente caso, está demostrado en autos que "la Administrada" presentó su recurso de apelación (folio 71) el **13 de setiembre de 2024 a 16:20 horas**; es decir, **fuera del plazo legal establecido**;

2.6. Que, conforme a lo expuesto, debe dictarse el acto administrativo que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por "la Administrada" contra la "Resolución Impugnada", al haberse determinado de la calificación formal del recurso impugnatorio, que se encuentra fuera del plazo legal para ejercer el derecho de contradicción vía recurso impugnativo en sede administrativa; en consecuencia "la Administrada" ha perdido el derecho a articularlo.

2.7. Que, en consecuencia, corresponde a la "DGPE" en su calidad de superior jerárquico, declarar su improcedencia por extemporáneo, sustrayéndose de emitir pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos formulados en ella.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



III. **CONCLUSIÓN:**

Por las razones antes expuestas, en opinión de la suscrita, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, representado por el Procurador Público Adjunto, Carlos Enrique Holgado Arbieta, contra la Resolución 0670-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de agosto de 2024, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

Atentamente,

Firmado por
Angela Bolaños Madueño
Especialista Legal
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Firmado por
Oswaldo Rojas Alvarado
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

ORA-ABM



BICENTENARIO
PERÚ
2024

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave:180G685360

